



**RAD: 08001-40-53-012-2022-00111-00**

**PROCESO: Jurisdicción Voluntaria (Corrección Registro Civil Nacimiento)**

**DEMANDANTE: YADIRA ESTHER HENRIQUEZ DE HENRIQUEZ**

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (Corrección Registro Civil De Nacimiento) pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 12 de 2022.  
El secretario,

FANNY JANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, agosto doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales, atendiendo lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 18 del CGP y cumplidos los requisitos normados en los artículos 82 y ss del código general del proceso, se admitirá la presente demanda de jurisdicción voluntaria (Corrección De Registro Civil De Nacimiento).

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- ADMITASE la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA, promovida por **YADIRA ESTHER HENRIQUEZ DE HENRIQUEZ**, a través de apoderado judicial ROSA ELVIRA FERNANDEZ HENRIQUEZ, para obtener la correccion en el año de nacimiento del registro civil de nacimiento con indicativo serial 53343924 expedido en la Notaria Segunda del circulo de Barranquilla – Atlántico.

2.- DECRETAR las siguientes pruebas:

- Citar y hacer comparecer a la parte demandante **YADIRA ESTHER HENRIQUEZ DE HENRIQUEZ**, con el fin de rendir interrogatorio.

DE LA PARTE DEMANDANTE:

-DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda

4.- Fijar audiencia para práctica de pruebas y sentencia de que trata el numeral 2º del artículo 579 del C.G.P., para el día 25 de agosto 2022 a las 9:30 a.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

**RAD: 08001-40-53-012-2022-00111-00**

**PROCESO: Jurisdicción Voluntaria (Corrección Registro Civil Nacimiento)**

**DEMANDANTE: YADIRA ESTHER HENRIQUEZ DE HENRIQUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c2b187ba5edc70ffc3737f79a6e98888143f6f31c2dc2a45541fc342f678a**

Documento generado en 16/08/2022 07:32:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No.: 08001-40-53-012-2022-00396-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: LIZARDO SEGUNDO MARTELO DE LA HOZ  
DEMANDADO: NILSA ESTHER OROZCO GONZALEZ Y OTRO  
Informe secretarial.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia que por reparto de oficina judicial nos correspondió conocer en forma virtual. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 17 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** promovida por **LIZARDO SEGUNDO MARTELO DE LA HOZ** contra **NILSA ESTHER OROZCO GONZALEZ Y OTRO**.

Revisado el monto de las pretensiones, observa el despacho que la suma de las pretensiones asciende a la suma de **(\$3.609.000 =) M/L**, y la mínima cuantía para el año 2022 es hasta cuarenta millones de pesos (\$40.000.000=) M/L.

Así las cosas y reiterando lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho no es competente para conocer de esta demanda por lo que la rechazará en razón de la cuantía para que sea repartida entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

**RESUELVE:**

- 1) Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva en virtud de lo expuesto en la parte motiva.
- 2) Remítase a la Oficina Judicial, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla en turno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
JUEZ

HG

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c43a01ed1948f7b2e6f80f86c366ca23fa7fee2885b2b700069a0bf75357de**

Documento generado en 17/08/2022 03:50:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2022-00386-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1.  
DEMANDADO: MARIO ALBERTO TAMARA MARTELO C.C. 6.873.284.  
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvese proveer.  
Barranquilla, agosto 17 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,  
agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanado por el Congreso de la Republica, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de menor cuantía, instaurada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1.**, a través de apoderado judicial y en contra de **MARIO ALBERTO TAMARA MARTELO C.C. 6.873.284**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO SCOTIABAK COLPATRIA**, a través de apoderado judicial y en contra de **MARIO ALBERTO TAMARA MARTELO**, por los siguientes conceptos:
  - a) **Pagarés No. 4960840055458011 - 5536620077444807.** La suma de **(\$66.388.133=) M/L**, por concepto de capital insoluto. Más la suma de **(\$4.476.841=) M/L**, por concepto de intereses remuneratorios. Más la suma de **(\$141.697=) M/L** por concepto de intereses moratorios. Más la suma de **(\$39.920=) M/L** por otros conceptos. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 4 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo

ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.



Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCROS, abogado titulado, como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el titulo ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
EL JUEZ**

H.G.

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6ae2533cb1541c4f8a486ed70c0fa2fb47ec5ceedfbad3f34487ad717215e2**

Documento generado en 17/08/2022 03:40:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2022-00381-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1.  
DEMANDADO: GIOVANNI ENRIQUE RODRIGUEZ MOLINARES C.C.  
72.218.811.  
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.  
Barranquilla, agosto 17 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,  
agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanado por el Congreso de la Republica, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de menor cuantía, instaurada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1.**, a través de apoderado judicial y en contra de **GIOVANNI ENRIQUE RODRIGUEZ MOLINARES C.C. 72.218.811**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO SCOTIABAK COLPATRIA**, a través de apoderado judicial y en contra de **GIOVANNI ENRIQUE RODRIGUEZ MOLINARES**, por los siguientes conceptos:
  - a) **Pagarés No. 20744002080-20756117653.** La suma de (\$**66.282.981,71=**) M/L, por concepto de capital insoluto. Más la suma de (\$**5.787.005,38 =**) M/L, por concepto de intereses remuneratorios. Más la suma de (\$**705.948,37=**) M/L por concepto de intereses moratorios. Más ka suma de (\$**889.152,24=**) M/L por otros conceptos. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 4 de mayo de 2022,

hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.



Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCROS, abogado titulado, como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
EL JUEZ**

H.G.

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa225b7803e81c165fe85398e873447d2e824c60a2c539d62b5334eea4bb607e**

Documento generado en 17/08/2022 03:35:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2022-00378-00  
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4.  
DEMANDADO: DIAZGRANADOS RACEDO JEFRY C.C. 1129579628.  
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.  
Barranquilla, agosto 17 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,  
agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por el **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4**, a través de apoderada judicial y en contra de **DIAZGRANADOS RACEDO JEFRY C.C. 1129579628**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4**, a través de apoderada judicial y en contra de **DIAZGRANADOS RACEDO JEFRY C.C. 1129579628**, por los siguientes conceptos:
  - a) **Pagare No. 653177352**, por la suma de (\$**60.087.617** =) M/L, por concepto de capital insoluto. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital insoluto desde el día 16 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 
- 2) Téngase al Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, abogado titulado, como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
  - 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el titulo ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
  - 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.
  - 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:  
Carlos Arturo Tarazona Lora  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Celular: 302-2255926  
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebb15c877f278b30acf063fff0be9d6b37d551bba44d8a6effa2efcd5212cb**

Documento generado en 17/08/2022 03:31:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: PERTENENCIA

DTE.: ZORAIDA ELENA MERCADO SANTOS

DDOS.: JOSE BLAS PATERNINA YEPES

RAD.: 08-001-40-53-012-2019-0000471-00

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 373 del C.G.P. Sírvese Ud. proveer-

Barranquilla, 17 de agosto del 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que por fallas técnicas en el aplicativo TEAMS, no se pudo llevar a cabo la recepción del testimonio de la señora ISABELA SEGUNDA RUIZ DE PATERNOSTRO, por lo que se hace preciso fijar nueva fecha a fin de tomar dicha declaración, en aras de garantizar el Debido Proceso y el correcto curso del procedimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho señalará la fecha del **23 de agosto del 2022 a las 9:30 a.m.**, a fin de tomar la declaración de la señora ISABELA SEGUNDA RUIZ DE PATERNOSTRO.

El Juzgado advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada los hará acreedores a las sanciones previstas probatorias y económicas a que se refiere el numeral 4 del art. 372 del CGP, además, para que se evacúe los interrogatorios a las partes, la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, debiendo comparecer sus testigos, si los hay.

Póngase de presente a todos los sujetos procesales que, con ocasión a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y propagación del COVID-19, la realización de esta diligencia se hará de manera virtual, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual no se requerirá que ninguno de sus participantes acuda directamente a la Sala de Audiencias donde funciona este Despacho ni es necesario que se hagan traslados físicos de ningún tipo. Esta se desarrollará preferiblemente en uso del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual las partes deberán instalar la aplicación en sus dispositivos de cómputo (computadores, tabletas, celulares).

Para el ingreso a la reunión respectiva, que se hará a través de la aplicación “TEAMS”, las partes harán uso del enlace de acceso se remitirá a los correos electrónicos reportados por las partes, apoderados, y demás sujetos intervinientes. Así también se remitirá el enlace de acceso a todo aquel interesado en asistir a la audiencia que previamente lo solicite, en virtud del principio de publicidad de las audiencias. Los abogados y partes que no hayan reportado correo electrónico deberán informarlo al correo institucional de este despacho

[cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co), a fin de que les sea remitido el link de unión a la audiencia.

Si por cualquier motivo existe un cambio de aplicativo para la realización de esta audiencia, la secretaría de este Juzgado informará de forma previa al inicio de la audiencia de cualquier cambio sea del enlace o de aplicación, para garantizar la participación de todos los interesados

Se advierte a los apoderados de las partes, que deberán coordinar con sus representados la asistencia a la audiencia virtual. Así mismo, el día de la audiencia deberá conectarse al enlace 5 minutos antes de la hora programada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Citar y hacer comparecer nuevamente a la señora ISABEL SEGUNDA RUIZ DE PATERNOSTRO, para que bajo la gravedad del juramento depongan sobre lo que les conste acerca de los hechos de la demanda.
2. Fíjese como fecha para llevar a cabo la diligencia señalada en el numeral anterior el día **23 de agosto del 2022 a las 9:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd704d84191ba830e94c426686151ce72f939024c31938530d9a30b226daecf**

Documento generado en 17/08/2022 03:57:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**